Año de 1902 Viernes 18 de Abril Número 90

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23 de Marzo, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eladio González contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 21 de Diciembre que declaró nula la elección del primer distrito de Allariz, nula la de la Sección de Queiroás del segundo distrito, válida la de la Sección quinta é incapacitado al recurrente para ser Concejal.

Resultando que convocadas las elecciones para el día 10 de Noviembre se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, apareciendo del expediente que se publicaron las listas de electores y se designaron locales para Colegios electorales, celebrándose en 3 de Noviembre la Junta general del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores sin que ante ella se formulara protesta alguna.

Resultando que verificada la votación el día señalado previa la constitución de las Mesas, de las actas de dicha votación aparece: que en la primera Sección se presentaron dos protestas por los Interventores D. Camilo Pascual y D. José María Conde contra la elección, manifestando que la Mesa se constituyó á las ocho y no á las siete, y que se admitió á votar á personas que no tenían á ello derecho, negándose en cambio á otros que lo tenían, y otra contra el escrutinio, manifestando que no son cuatro los Concejales que se deben votar, sino tres; la Mesa acordó no admitirlas por ser inexacto lo expuesto; acompañan al acta los escritos originales de las protestas: en la segunda Sección del primer distrito se protestó por don Ricardo Conde contra la votación, fundándose en que á cada elector correspondía votar dos Concejales habiendo votado casi todos tres: en la cuarta Sección se presentaron, después de quemadas, las papeletas dos protestas que no fueron admitidas por presentarse fuera de tiempo: en las demás Secciones no se presentó protesta alguna.

Resultando que en 14 de Noviembre tuvo lugar la Junta de escrutinio general para la proclamación de candidatos elegidos, apareciendo de su acta que por D. Modesto Rodríguez se presentó una protesta reproduciendo los argumentos expuestos por los Sres. Pascual y Conde ante la Mesa de la primera Sección, manifestando además que el Colegio electoral tenía tres puertas abiertas por las que entraban á votar los electores; en cuanto á la segunda Sección se formula protesta por el mismo individuo, fundada en no haberse admitido por la Mesa electoral las que en el acto de la elección se produjeron, no consignándolas en el acta original; haber recogido varias papeletas colocándolas debajo de la urna; no haberse observado orden alguno en la votación, habiendo el Presidente admitido ó no los votos según le convenía, no cumpliéndose el art. 34 de la ley, omitiendo hacer mérito de las papeletas protestadas verificándose el escrutinio á puerta cerrada, presenciándolo un corto número de personas en él interesadas; y que hubo dos lapsos de tiempo en que no se permitió votar, por todo lo cual se negaron á firmar el acta dos interventores. Por D. Eladio González se manifestó ser falsos los extremos de la protesta, desmintiéndolos el acta de votación, llamando la atención sobre el hecho de que el Sr. Rodríguez no formulara protesta en las Secciones en que su candidatura salió triunfante, y que en la Sección tercera hubo falsedades, apareciendo como votantes individuos fallecidos y personas ausentes; que el Presidente de la Sección sexta D. Bernardo Bouzas, ejerció coacción sobre algún elector, y en cuanto á la Sección quinta manifiesta que se cometieron las mismas informalidades que en la Sección tercera, no teniendo lugar la elección antes de las cuatro, retirándose la Mesa y negándose el Presidente á entregar la documentación hasta el día siguiente, á pesar de habérsele reclamado. Por D. Gerardo Delgado se dice que no es exacto lo expuesto por el que protesta, manifestando éste que don Gerardo Delgado ejerció coacción sobre la Mesa, provocando y desafiando á un interventor.

Resultando que aparece en el expediente que sólo se presentó ante el Ayuntamiento en el plazo legal, una reclamación por D. Eladio González Delgado en súplica de que se declaren válidas las elecciones de los distritos primero y segundo, nula la del tercero y que se declaren ineficaces las reclamaciones presentadas ante esa Comisión provincial y Gobierno civil, por no haberse presentado en el citado plazo ante el Ayuntamiento, fundándose en que las elecciones de los dos primeros distritos se han verificado con las formalidades legales según prueban las actas de votación, siendo falsas y gratuitas las protestas por ellos presentadas, como afirman trece testigos en acta notarial, que acompaña, acompañando además las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento en que consta el acuerdo de esa Corporación referente al número de Concejales que debían elegirse el día 10 de Noviembre y que D. Bernardo Bouzas, elector en la Sección primera de Allariz, aparece votando en la Sección sexta de San Martín, y una copia autorizada por el Escribano D. César Alvarez del auto dictado en 28 de Noviembre por el Juzgado de instrucción, declarando procesados al Presidente é Interventores de la Sección quinta.

Resultando que en 27 de Noviembre D. Ramón Fernández dirige instancia á ese Gobierno civil, manifestando que habiéndose presentado el día 21 en el Ayuntamiento para presentar protestas contra la validez de las elecciones y la capacidad del Concejal electo don Eladio González, no fueron admitidas por el Alcalde, acompañando las protestas citadas; que en lo que se refiere á la incapacidad del señor González, se funda en que dicho señor ha sido Secretario del Ayuntamiento interino y en propiedad, cobrando sueldo muy recientemente; ser fiador del recaudador de cédulas personales del corriente ejercicio; cobrar en su casa el repartimiento de consumos, percibiendo la remuneración correspondiente, aunque no firma los recibos; haber sido agente ejecutivo del partido, cuyas cuentas no fueron aprobadas; estar asociado al arrendatario de consumos, hermano suyo, y tener participación en dicho arriendo.

Resultando que esa Comisión provincial en sesión de 21 de Diciembre, acordó declarar nulas las elecciones verificadas en el distrito de Allariz en la Sección de Queiroás del segundo distrito; incapacitado á D. Eladio González Delgado para ejercer el cargo de Concejal y válida la elección del tercer distrito, fundándose en que el hecho de haberse votado un Concejal más de los que correspondía elegir en el primer distrito, constituye por sí sólo vicio esencial de nulidad; que las demás protestas alegadas contra la elección de este distrito, acusan faltas graves, que no cabe poner en duda por ser denunciadas por Interventores de las Mesas; que las protestas formuladas por los Interventores de la Sección segunda del segundo distrito contra la votación del mismo y producidas ante la Junta de escrutinio, comprenden hechos que afectan á la validez de las elecciones, deduciéndose su certeza de improcedente negativa de la Mesa á admitirla; que las protestas contra la elección del tercer distrito, carecen de importancia, pues el hecho de haber votado el Presidente en Sección que no le correspondía, no tiene más alcance que el de considerarse nulo su voto, y en cuanto á los demás hechos no se protestó de ellos en el acto de la elección; que la única causa de incapacidad justificada por lo que se refiere al Concejal electo D. Eladio González Delgado, es la de que ejerció el cargo de Secretario del Ayuntamiento durante el período electoral.

Resultando que en 28 de Diciembre acude en alzada ante este Ministerio D. Eladio González en súplica de que se declare la validez de las elecciones en el primer y segundo distrito; la nulidad de la Sección primera del tercer distrito y que no existe su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal, fundándose en que el sorteo efectuado por el Ayun-

tamiento en el primer distrito no produce la nulidad de la elección del mismo, porque debía celebrarse para establecer el turno de salida á virtud de una vacante extraordinaria; que las protestas formuladas contra la elección de la Sección cuarta (segundo distrito) carecen de prueba y fundamento, apareciendo la legalidad del acto en el acta de votación. Que la Comisión provincial no tiene atribuciones para proclamar Concejales en la forma en que lo ha hecho; que dicha proclamación constituye un error jurídico y una infracción del art. 9.º del Real decreto de adaptación; que la votación verificada en la Sección quinta (tercer distrito) no ha tenido efecto según acredita el acta notarial que presentó y la copia del auto de procesamiento dictado contra la Mesa, y que no existe su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal por haber hecho renuncia del cargo de Secretario interino del Ayuntamiento el 5 de Noviembre, cuya renuncia fué admitida con la misma fecha, según acredita con la certificación del Secretario del Ayuntamiento que acompaña al expediente.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, que regulan el procedimiento electoral y la tramitación de las reclamaciones en materia de elecciones municipales.

Considerando que por las razones consignadas por el acuerdo de esa Comisión provincial y los datos que obran en el expediente, y porque no es legal la proclamación de Concejales por los votos de una sola de las dos Secciones en que está dividido el distrito, procede declarar nulas en totalidad las elecciones de los dos distritos primero y segundo.

Considerando que el auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Allariz en 28 de Noviembre de 1901, cuya copia consta en el expediente contra la Mesa de la Sección de Torneiros, por hechos realizados por el Presidentes é Interventores de la misma en el acto de la votación, basta para justificar la nulidad de la elección en esta sección, y por consiguiente la del distrito tercero, formado por la Sección de que se ha hecho mérito y la de San Martín.

Considerando que declarada la nulidad total de la elección no ha lugar á resolver sobre la capacidad del electo Sr. González Delgado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar nulas en todos los distritos, las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Allariz el día 10 de Noviembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones y reclamantes á quienes afecta.

Orense 17 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Anuncio

Habiéndose dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 10 del actual, la devolución á sus propietarios, del balneario de la Toja, debiendo por tanto cesar la administración del mismo, que por el Gobierno civil de Pontevedra venía ejerciéndose, queda sin efecto la subasta de los servicios de fonda y cantina de dicho Balneario, anunciada en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 79, de 5 del actual.

Orense 17 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Minas.—*Circular*

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido aprobar por decreto de 15 del corriente mes el siguiente dictamen de esta Jefatura:

«Habiéndose acordado por la Superioridad que en las demarcaciones de minas no se prescinda de la asistencia del Guarda rural del pueblo, ó de un práctico de nombramiento del Alcalde, dada la índole y perentoriedad de esas operaciones que exijen puntualidad esmerada, se hace preciso que V. S. ordene á todos los Alcaldes de la provincia de su mando que, siempre que en los «Boletines oficiales» se publiquen anuncios de demarcación en los términos de sus respectivas jurisdiciones, tengan prevenido al Guarda rural ó preparado práctico para que, tan pronto como el Ingeniero lo demande, acuda al sitio en el día que indique, ó conteste sin demora, caso de no ser posible dar cumplimiento á lo ordenado, para suplir la falta como también está prevenido.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para su exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de la provincia.

Orense 17 de Abril de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta de V. S. sobre si el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles, y si debe autorizarse la circulación de estos vehículos por carretera de segundo orden cuando el ancho de los mismo exceda de 2'15 metros, según la Real orden de 25 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 14 de los corrientes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta del Gobernador de la Coruña sobre si el reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles, y si debe autorizarse la circulación de estos vehículos por las carreteras de segundo orden, cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros, según la Real orden de 25 de Noviembre de 1901.

Motivan dicha consulta varias instancias de D. Eliodoro Cuadrado, propietario de la línea de diligencias titulada La Ferrocarrilana, solicitando se prohiba la circulación por las carreteras expresadas de unos automóviles de otra Empresa, por tener 2'45 metros de anchura, lo que dificulta el tránsito y ocasiona accidentes á otros carruajes.

La Jefatura de Obras públicas entiende que no procede acceder á lo solicitado; la Dirección general opina que el Reglamento de carruajes debe ponerse en armonía con el de automóviles, resolviendo así la consulta del Gobernador de la Coruña; y en tal estado el expediente, se remite á consulta.

Visto el art. 7.º del reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, según el cual, el que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tiempo y condiciones de los atomóviles, y además copia del acta de reconocimiento de los mismos y de los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que este informe si, en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima *ú otras diversas.* Si el Gobernador estuviere conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas.

En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Visto el art. 16 del mismo, que dice: «Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías:

Visto el art. 17, según el cual: «Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 en cuanto puedan serles aplicables:

Visto el reglamento de carruajes citado, y en especial su art. 2.º, que trata de las condiciones de construcción de los vehículos destinados al servicio público, y el 4.º referente á la licencia gubernativa necesaria para ponerlos en circulación:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1901, de la cual consta copia autorizada en el expediente:

Considerando que, á tenor de las disposiciones legales que quedan citadas en los Vistos precedentes, es indudable que el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles; pero sólo en defecto de disposición expresa en el reglamento especial por el que se rigen estos últimos, fecha 17 de Septiembre de 1900, y en cuanto no se oponga á su vigencia, las distintas condiciones de construcción y marcha de unos y otros vehículos:

Considerando que ninguna disposición de vigor prohibe la circulación de autómoviles de un determinado ancho por las carreteras de segundo orden, dejando este punto á la apreciación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del Gobernador ó de la Dirección correspondiente, en caso de discordia entre ambos, ó reclamación de parte interesada.

Considerando que la Real orden de 25 de Noviembre de 1901 no puede tener aplicación al caso de que se trata, por ser resolución de un caso particular y no referirse á la circulación de los automóviles, sino de los vehículos de tracción animal.

Considerando, no obstante, que no hay razón suficiente para que se conceda á los automóviles destinados al servicio público una mayor anchura que á los demás vehículos, siempre que con esta no se perjudique á las condiciones de seguridad de los mismos, ó se impida la circulación por las carreteras públicas de otros carruajes análogos.

La Sección opina:

1.º Que el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los automóviles, en los términos prevenidos en el art. 17 del reglamento especial de 17 de Septiembre de 1900.

2.º Que corresponde al Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, y en su caso, como prescribe el artículo 7.º del reglamento últimamente citado, á la Dirección general de Obras, declarar en cada caso concreto si debe autorizarse la circulación de automóviles por carreteras de segundo orden, cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros; y

3.º Que debe en lo posible seguirse análogo criterio para conceder líneas de automóviles y de otros vehículos, ordenándose así á los Gobernadores civiles».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(Gaceta núm. 103.)

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

Circular

En virtud de haberse consultado por algunas Administraciones, si los repartos adicionales sobre la

riqueza urbana, rústica y pecuaria mandados formar por Real orden de 24 de Febrero último, para hacer efectivo el recargo del 16 por 100 establecido en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos vigente, con destino á los gastos de personal y material de Instrucción primaria se hallan sujetos al reintegro que determina el art. 107, el Ilmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y giro mútuo, teniendo en cuenta, que según lo prescrito en la citada Real orden y en la circular que para su cumplimiento dictó la Dirección de Contribuciones en 28 del referido mes de Febrero, los documentos de que se trata son unos repartos de contribuciones, aunque adicionales á los ya formados para el año actual y que por consiguente, como tales repartos, se hallan comprendidos en el caso 8.º del art. 107; y las copias en el núm. 2 del 108, se ha dignado resolver, que los expresados repartimientos adicionales, deben reintegrarse con el timbre de una peseta, clase 11.ª por pliego, y las copias y listas cobratorias con el timbre de 10 céntimos.

Lo que hago público para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y al objeto de que, al remitir los documentos cobratorios de que se hace mención, lo hagan con el reintegro correspondiente.

Orense 15 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Ojeda*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *Isla*.

AYUNTAMIENTOS

Villamarín

Próxima la época de formar los apéndices de amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este municipio para el año entrante de 1903, se hace saber á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier concepto, presenten en la Secretaría las declaraciones en papel competente con todos los demás comprobantes de haber satisfecho los derechos á la Hacienda hasta el 15 de Mayo próximo, conforme á lo prevenido en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que serán atendidas.

Alcaldía de Villamarín 15 de Abril de 1902.—Manuel Suarez.

Junquera de Ambía

Se hace saber: que rendida la cuenta de caudales municipales de este municipio de ingresos y gastos del año de 1901 debidamente documentada, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, plaza de los Comuneros, y planta baja de la casa núm. 3, á fin de que pueda ser examinada durante dicho período por los habitantes del distrito, y producir contra la misma las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento por medio del presente y edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad.

Junquera de Ambía 15 de Abril de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Santos Otero.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que autoriza, pende juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas, por derecho propio, contra José Sequeiros Rivo, vecino de Zain, parroquia de Sejalvo y su fiador solidario don Fernando Gutiérrez Guede, de dicho Sejalvo, ambos en el distrito municipal de esta propia ciudad, sobre pago de la cantidad principal de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo, más veintidós pesetas é intereses vencidos á razón del dieciseis por ciento anual, los que sucesivamente vencieren y lleguen á vencer hasta la total efectividad del indicado pago y las costas, en cuyo juicio se embargaron al referido deudor José Sequeiros, tasaron y mandaron anunciar en subasta las partidas de bienes inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª En términos de «Campiñas», á viña y monte; que linda Norte terreno de Manuel Dorribo, Sur zanja que le separa, Este camino sendero y Oeste camino de carro. Su extensión cincuenta y cuatro metros: su valor ciento treinta y seis pesetas . . . . . . 136'00

2.ª Al nombramiento de «Carroña», á labradío, viña y monte; que linda Este terreno de José Rodríguez, Sur arroyo, Norte terreno de José Loureiro y Oeste más de Adelaida Fernández. Su extensión cuatro áreas y diez centiáreas: su valor ciento treinta y siete pesetas. . . . . 137'00

3.ª En términos de «Loureira», inmediato al pueblo de Zain, á labradío y monte con un cerezo y dos higueras; que linda Este y Sur terreno de Adelaida Fernández, Norte y Oeste camino que va á Zain y otras partes. Superficie una una área y setenta y tres centiáreas: su valor incluso el de los árboles setenta pesetas. . 70'00

4.ª En términos de «Saido», á monte pinar y viñedo; que linda Este y Norte camino público, Sur camino sendero y Oeste monte comunal. Su extensión treinta y una áreas treinta y tres centiáreas: su valor incluso el de los pinos setecientas sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos . . 763'50

5.ª Casa habitación compuesta de alto y bajo y señalada con el número trece, de mampostería en seco, mide de solar cuarenta y cinco metros con terreno inmediato á pan llevar, viña y árboles frutales, ó sea el resío y huerta adyacente; que linda todo Sur y Norte terreno de José Rodríguez y calle pública, Oeste casa de Ricardo Cid y Este terreno de los herederos de José Rivera. Su extensión total incluso la del solar ya mencionado cuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas: su valor en todas las artes y el del terreno ya descrito libre de renta de cuatro cuartas de vino que se pagan anualmente á don Manuel Valencia, doscientas treinta pesetas . . 230'00

6.ª Otra casa sin número, sita en el repetido pueblo de Zain, de mampostería en seco y bastante deteriorada; que linda por Este y Sur casa de José Taboada y calle respectivamente, Norte y Oeste casa de Rosalía Rodríguez. Mide de solar trece metros: su valor en todas las artes cincuenta pesetas. . . . . . . 50'00

7.ª En términos «Da Ponte», á labradío, viña y árboles frutales, con pozo; que linda Este y Norte casa y terreno de José Rodríguez, Sur camino y Oeste terreno de Andrés Dorribo. Es terreno de regadío que mide cuatro áreas con veintisiete centiáreas: su valor incluso el de los árboles frutales, cuatrocientas cincuenta pesetas . . . . 450'00

8.ª La cuarta parte proindiviso á labradío de regadío y prado en términos de Zain; que linda Este terreno de Andrés Dorribo y la partida anterior, Norte el mismo Andrés Dorribo, Oeste terreno de Rosalía Rodríguez y Sur arroyo de Zain. Superficie treinta y cinco metros: su valor diecisiete pesetas cincuenta céntimos. . . . . 17'50

9.ª Al término «Da Capilla» á viña y monte; que linda Norte y Este camino público, Sur y Oeste terreno de Antonia González. Superficie una área y catorce centiáreas: su valor incluso el de un pino y roble que tiene el terreno catorce pesetas . . . . . 14'00

10. Otra en términos de «Rubio», á viña y labradío, sendero en medio; que linda Este camino, Oeste y Sur terreno de José Taboada y Norte el de Martín Blanco. Su extensión una área ochenta centiáreas: su valor nueve pesetas . . . . 9'00

11. Otra en términos de «Rubio» como la anterior, dos parcelas á labradío y viña con algo de regadío; que linda Este terreno de Martín Blanco y Antonio Casares, Norte con pozo y camino y Antonio Casares, Oeste terreno de Pedro Sequeiros y José González, de Rairo y Sur herederos de José Rodríguez. Su extensión dos áreas y treinta y dos centiáreas: su valor ochenta y una pesetas. . . . . 81'00

12. La cuarta parte del terreno á labradío regadío y algún viñedo al nombramiento «Da Naveira», de seis áreas nueve centiáreas; linda Este más de María Rosa Casar, Oeste María Manuela Casar, Norte arroyo y Sur más labradío y viñedo de José Rodríguez. Superficie ciento cincuenta y cuatro metros: su valor cuarenta pesetas . . . 40'00

13. La cuarta parte de un monte al nombramiento de «Pingallón», de tres áreas quince centiáreas; linda Este José Pereira, Oeste Ramón Dorrivo, Norte Pastora Conde y Sur José Rodríguez. Superficie ochenta metros: su valor siete pesetas. . . . . . 7'00

14. La cuarta parte de un viñedo, labradío y la era de majar al nombramiento de «Muiño» ó «Lameiro», de tres áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Este viña de Ramón da Rua, Oeste y Sur más viña de María Rosa Casar y Norte la presa del molino. Superficie noventa metros: su valor veinte pesetas . . . . 20'00

15. Otra cuarta parte de un labradío é ínsua con alisos al nombramiento de «Carpintero», de dos áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Este más de José Barreiros, Oeste la presa de agua, Norte labradío de José Loureiro y Sur lameiro de José Barreiro. Superficie sesenta y cuatro metros: su valor quince pesetas. 15'00

16. Otra cuarta parte de un viñedo al nombramiento de «Soutiño», de dos áreas treinta y una centiáreas; linda Sur camino publico, Norte parral de Pedro Dorrivo, Este viña de José Rodríguez y Oeste labradío de Ramón Dorribo. Superficie sesenta y cuatro metros: su valor doce pesetas. . 12'00

17. Otra cuarta parte de un viñedo y huerta al nombramiento de «Diante da Porta», con riegos de seis áreas sesenta y dos centiáreas; y linda Norte y Oeste camino público que va á Sejalvo, Este otro que va á las «Curuxeiras» y Sur labradío y viñedo de María Rosa do Casar. Superficie ciento sesenta y seis metros: su valor treinta y cinco pesetas. . . . . 35'00

18. La octava parte de una casa de alto y bajo, señalada con el número cinco, sita en el lugar de la Tenencia del inmediato pueblo de Zain, de diez varas cuadradas de superficie; linda Este camino

Pesetas

que va á Sejalvo, Oeste la otra mitad que corresponde á María Rosa Casar, Mediodía el expuesto camino y Norte con más casa de María Zorelle y un poco resto. Superficie tres metros: su valor sesenta pesetas . . . . 60'00

Suman las anteriores partidas dos mil ciento cuarenta y siete pesetas, salvo error ú omisión . . . . 2.147'00

Radican las mencionadas partidas en términos del enunciado pueblo de Zain, distrito municipal de esta repetida ciudad.

Las personas que quieran interesarse en la compra venta de las partidas de bienes relacionados, pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este propio Juzgado, calle de Santo Domingo, número veinticinco, el dia 20 del próximo mes de Mayo y hora de diez de su mañana, como señalado para el remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y para tomar parte en la indicada subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al diez ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la citada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos, advirtiéndose no existen títulos de propiedad de las mencionadas fincas sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la Ley Hipotecaria.

Dado en Orense á ocho de Abril de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Florencio Alouso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza el Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas, á nombre de doña Ramona Luisa Armada, vecina de la ciudad de Santiago, dueña del dominio directo, presentó escrito fecha doce del corriente, acompañando copia de la escritura de constitución del foro de cuatrocientos noventa reales en dinero, gravados sobre una casa y huerta en la calle del Eirociño de esta capital, relación de fincas y copia de poder bastante, y solicitando apeo de las expresadas fincas y subsiguiente prorrateo de aquella renta que anualmente corresponde percibir á la doña Ramona Luisa Armada, en vista de cuyo escrito y documentos con el mismo producidos, se dictó providencia en catorce así bien del corriente, mandando citar á los poseedores ó dueños del dominio útil designados, á fin de que á las diez horas del dia nueve del próximo mes de Mayo comparezcan en la Sala de Audiencia de este referido Juzgado, sita en la planta baja de la casa número veinticinco, calle de Santo Domingo de esta indicada capital, á manifestar si se hallan ó no conformes con el enunciado apeo de las fincas urbanas números veintitrés, veinticinco y veintisiete de la calle de San Fernando, las números once, trece, quince y diecisiete de la de San Miguel, y las números cuarenta y seis y cuarenta y ocho de la del Instituto, con los terrenos existentes á sus traseras, sitas todas en esta mencionada ciudad, prorrateo aludido y con el nombramiento del perito don José Freijanes de esta propia ciudad.

Y con arreglo á lo dispuesto en el artículo dos mil sesenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de las repetidas fincas que no sean de los designados en autos, á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes, ó sea á las diez horas del dia treinta del también próximo mes de Junio, comparezcan en dicha Sala de Audiencia, con el objeto de que va hecho mérito, previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á quince de Abril de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Manuel Vidal Martínez, Juez municipal de Melón.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público por término de quince días, á fin que los que se crean con derecho á la misma puedan presentar sus solicitudes, acompañando á ellas los documentos que acrediten su aptitud legal, durante dicho plazo en este Juzgado municipal.

Melón catorce de Abril de mil novecientos dos.—Manuel Vidal.

Don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de la villa de Verín.

Hago público: que para hacer pago de cantidad de pesetas que don José Ramón Vila Gago, vecino de esta citada villa, adeuda á su convecino don Clemente Pérez Lafuente, se han embargado, tasado y se sacan á pública licitación las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un labradío al sitio de Padrón, de unos dos ferrados en sembradura; linda Norte camino, Sur más de Benito Santamarina y otros, Este más de Inocencio Salgado y Oeste Antonio Balboa: tasada en doscientas cuarenta pesetas.......................... 240

2.ª Otro labradío al sitio de Fenteira, de unos cinco ferrados; linda Norte Benito Fernández y otros, Sur de Gabriel Salgado, Este Francisco Manso y Oeste Agustina Carnero: en seiscientas pesetas.......................... 600

3.ª Otro ídem al sitio da Veiga, de dos ferrados y medio; linda Este riego de agua y camino de servidumbre y por los demás vientos de doña Carlota García Barbón: en seiscientas veinte y cinco pesetas.......................... 625

Total general mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas.......................... 1.465

Radican las dos primeras en el término de Tintores y la última en el de esta villa.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, concurrirán ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Ayuntamiento, número nueve, el dia veinte y ocho del corriente á la hora de once, que es el señalado para el remate; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación debiendo presentar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo de dichas fincas; no existen de las mismas títulos de propiedad, pero serán suplidos por los medios que preceptua la Ley por cuenta del ejecutado y á instancia del ejecutante.

Dado en Verín á catorce de Abril de mil novecientos dos.—Luis Miñambres.—El Secretario, Elisardo Limia.

Edictos militares

Don Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del Regimiento de Infantería Zamora, número 8 y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este cuerpo para actuar como tal en el expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldadado del mismo, Celso Salgado Gil.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Celso Salgado Gil, hijo de Ramón y de María, natural de Valverde, Ayuntamiento de Gomesende, concejo de id, provincia de Orense, avecindado en Cimadevila, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 7 de Marzo de 1877, de oficio labrador, de 25 años de edad, estado soltero, de estatura un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna: para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII de esta plaza, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento, se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en la Coruña á 14 de Abril de 1902.—Angel Martínez Peñalver y Ferrer.

Don Ignacio Orduña del Campo, segundo Teniente de la Comandancia de Carabineros de Orense, Juez instructor de la causa seguida contra el Carabinero que fué de esta Comandancia Hermenegildo Cadaya Alonso, por el delito de homicilio.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de varias prendas y efectos pertenecientes á dicho Carabinero, la cual tendrá lugar el dia 29 de los corrientes á las diez del referido dia en la Casa Cuartel de este Instituto, sita en la calle de las Mercedes, núm. 17; se anuncia por medio del presente á fin de que puedan concurrir en dicho dia y hora las personas que deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Orense 14 de Abril de 1902.—El Juez instructor, Ignacio Orduña.

Don Juan López Palomo, Teniente Coronel de Artillería con destino en el trece Regimiento montado, Juez instructor de un expediente sobre pérdida de armamento del disuelto Batallón de Cazadores expedicionario de Filipinas, número 4.

Por la presente requisitoria y en el término de treinta días á partir de su publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias, se cita para que comparezcan ó hagan saber su paradero en este Juzgado, sito en el Cuartel de Fernán Gonzáles en Burgos, á Miguel Ebri Galarza, Julio Portillo Valero, Francisco Davesa Domenech, Juan Ferrer Soler, Dionisio Hueto Martínez, Narciso Calleja Moreno, Antonio Lópoz Martínez, José Junilla Carrera, Juan Borrás Solanos, Salvador Sastre Ibars, Mateo Esparza Nogués, Francisco Martínez Camplillo, José Rives Agustín y Rogelio Rocuero Ibáñez, soldados que fueron del expresado Batallón el año 1898.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca de los referidos individuos y en caso de ser habidos les den el correspondiente aviso como asimismo á este Juzgado.

Dado en Burgos á veintiseis de Marzo de mil novecientos dos.—Juan López Palomo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15